
LEY Nº 3539

RATIFICASE CONVENIO Nº 72 DE
FECHA 05 NOVIEMBRE DE 1979
SUSCRIPTO ENTRE EL GOBIERNO DE
LA PROVINCIA DE CATAMARCA Y LA
SECRETARIA DE ESTADO DE
AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA
NACION — FONDO ESPECIAL DEL
TABACO — LEY Nº 19.800

San Fernando del Valle de Catamarca,
9 de Enero de 1980.

A S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR

Tengo a honra dirigirme a V. E. para solicitarle la aprobación del Convenio Nº 72 firmado el día 05NOV79 entre el Gobierno de Catamarca y la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, en cumplimiento con lo establecido en la Ley Nacional del Tabaco Nº 19.800, su Decre-

to—Reglamentario Nº 3478/75 y la Ley Nº 20.678.

El Convenio tiende a normatizar las relaciones vinculadas con la administración del Fondo Nacional del Tabaco y la distribución del mismo, conforme a la legislación en vigencia.

El Convenio tendrá vigencia de un año, desde el 01NOV79 hasta el 31OCT80, y es similar en su texto al Convenio anterior aprobado por Ley Nº 3380 del 03 NOV78.

Saludo a V.E. muy atentamente.

Dr. JORGE ALBERTO LOBO
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca,
9 de Enero de 1980.

Expte.: S—12237/79.

V I S T O :

Las facultades conferidas por el Apartado 5, punto 5.1. de la Instrucción Militar 1/77 de la Junta Militar;

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Ratificase el Convenio Nº 72 de fecha 05NOV79, suscripto entre el Gobierno de la Provincia de Catamarca y la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, cuyo texto se transcribe a continuación, según copia fiel de fojas 6 a 9 del Expediente Letra S—12237/79:

Entre la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION, en adelante LA SECRETARIA, representada por el Secretario de Estado, y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, en adelante LA PROVINCIA, representada por el Gobernador, en cumplimiento con lo establecido en la Ley Nº 19.800, su Decreto Reglamentario Nº 3.478 del 19 de Noviembre de 1975 y en la Ley Nº 20.678,

C O N V I E N E N :

Artículo 1º — LA SECRETARIA, a través de la Dirección General de Administración,

procederá a depositar la parte proporcional de los fondos que recaude, de conformidad con lo establecido en los artículos 23º y en el inciso a) del artículo 25º de la Ley Nº 19.800, éste último modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 20.678, en el Banco de la Nación Argentina a los efectos de que se transfiera al Banco de Catamarca —Casa Central— y a la orden de dicha provincia.

Artículo 2º — Los fondos que se entreguen en cumplimiento de los artículos 27º y 28º de la Ley Nº 19.800, serán administrados por LA PROVINCIA, siguiendo los lineamientos de la citada Ley, su decreto—reglamentario y el presente convenio, la que tendrá que abrir una Cuenta Especial denominada "Fondo Especial del Tabaco — Ley 19.800".

Artículo 3º — De los recursos que le correspondan a LA PROVINCIA, los que serán percibidos en cuotas mensuales, de acuerdo a la recaudación que se opere, LA PROVINCIA destinará los mismos, de acuerdo al siguiente orden de prioridades:

- a) Pago del sobreprecio de acuerdo con lo indicado en el inciso b) del artículo 12º de la Ley Nº 19.800 y de los gastos financieros que pudieran originarse en la implementación de planes de pago diferidos;
- b) Financiación de planes que fueran aprobados durante el período de vigencia del convenio, debiendo darse primera prioridad a aquellos que estén relacionados con el control de acopio y con el sistema de pago a productores;
- c) Financiación de otros planes que respondan al cumplimiento de lo establecido en los incisos b), c), d.), e), f) y g) del artículo 29º de la Ley Nº 19.800.

Artículo 4º — Una vez recibidos los fondos y la documentación pertinente, LA PROVINCIA procederá a realizar inmediatamente las liquidaciones en forma proporcional al monto recaudado y al tabaco entregado por cada productor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º LA PROVINCIA queda autorizada a anticipar el pago a productores, utilizando para ello recursos disponibles provenientes del Fondo Especial del Tabaco,

correspondientes a años anteriores, en el caso que los hubiere. De igual manera LA PROVINCIA no podrá demorar el pago a los productores, bajo ningún concepto, una vez que haya recepcionado los fondos con ese destino.

Artículo 5º — El sobreprecio que le corresponda abonar al Fondo Especial del Tabaco, será percibido por todos los productores que comercialicen su producción, ajustándose estrictamente a los patrones tipo vigentes, oficializados o no.

Artículo 6º — A los fines de hacer efectivo el cobro del monto indicado en el artículo 5º, el productor deberá presentar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º del Decreto Nº 3478 del 19 de Noviembre de 1975, los siguientes elementos: a) Boleta de Liquidación que le entregue el acopiador, la cual no podrá tener enmiendas ni raspaduras, ni podrá ser transferida ni cedida, salvo a instituciones bancarias y a cooperativas de productores tabacaleros, para garantizar o cancelar créditos originados para la producción tabacalera; b) Documento de Identidad del productor; y c) Tarjetas de inscripción otorgada por el Departamento de Tabaco de LA SECRETARIA.

Artículo 7º — LA PROVINCIA proyectará todos los planes que se relacionen con los destinos de los fondos previstos en el artículo 29º de la Ley 19.800, los que serán elevados a LA SECRETARIA con la firma del señor Gobernador o por la autoridad competente que el mismo designe, debiéndose comunicar la decisión adoptada a LA SECRETARIA dentro de los 30 días de firmado el presente convenio. La evaluación y estudio de factibilidad se realizará a través de su organismo técnico específico (Departamento de Tabaco, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola).

Una vez aprobados por LA SECRETARIA —previa discusión y ajuste con los técnicos que lo elaboraron— LA PROVINCIA recién dictará las medidas legales o suscribirá los convenios que correspondan para su puesta en ejecución.

Artículo 8º — La responsabilidad del cumplimiento de la ejecución de los planes estará a cargo de LA PROVINCIA, quedando reservada a LA SECRETARIA la supervisión que estime corresponda.

Artículo 9º — LA PROVINCIA no deberá dar a los fondos que percibe otro destino que no sea el expresamente establecido en el artículo 3º del presente convenio.

Artículo 10º — LA SECRETARIA, en su carácter de órgano de aplicación de la Ley Nº 19.800, remesará a LA PROVINCIA los montos necesarios hasta pagar a los productores el total del sobreprecio, así como atender la financiación de los planes que hayan sido aprobados. Cumplida esa primera etapa, y a partir de ese momento, suspenderá los envíos hasta tanto se produzca el cierre del ejercicio; se disponga de la información del monto total recaudado; se realicen los ajustes de acuerdo al valor real de la producción de dicho ejercicio; se establezca el mecanismo de reintegros en concepto de reconocimiento de gastos financieros derivados de pagos diferidos del sobreprecio; y demás usos previstos en el artículo 29º de la Ley Nº 19.800.

Artículo 11º — A los efectos del cumplimiento del artículo 29º de la Ley Nº 19.800, la titularidad del dominio de las inversiones fijas y otros bienes, ya sean muebles, inmuebles, semovientes, etc., se establecerá en cada plan.

Artículo 12º — En oportunidad de que LA SECRETARIA practique liquidaciones a favor de LA PROVINCIA, la Dirección General de Administración le cursará la correspondiente comunicación, acompañando un recibo, el que deberá ser devuelto a dicha Repartición, firmado por el señor Gobernador o por la autoridad competente que el mismo designe, dentro de los quince (15) días de recibido, a los efectos del descargo ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION. Vencido este plazo y hasta tanto no se recepcione el recibo correspondiente en la Dirección General de Administración, LA SECRETARIA no efectuará nuevas remesas a LA PROVINCIA. Todo ello, de conformidad con lo establecido en la Resolución

Nº 338 de LA SECRETARIA, de fecha 15 de Septiembre de 1976.

Artículo 13º — LA PROVINCIA remitirá trimestralmente a LA SECRETARIA, un balance, estado y planillas demostrativas de la correcta aplicación de los fondos recibidos, legalizados por las autoridades u organismos reglamentariamente facultados para ejercer la pertinente fiscalización en dicha jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 3478 del 19 de Noviembre de 1975.

Artículo 14º — El presente convenio tendrá vigencia desde el primero de Noviembre del año mil novecientos setenta y nueve, hasta el treinta y uno (31) de Octubre del año mil novecientos ochenta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17º del Decreto Nº 3478 del 19 de Noviembre de 1975, reglamentario de la Ley Nº 19.800.

De conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los cinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y nueve.

CONVENIO Nº 72 (Fdo.) Comodoro Oscar María BARCENA, Gobernador de Catamarca y Jorge H. ZORREGUIETA, Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

ARTICULO 2º — La presente Ley será refrendada por el señor Ministro de Bienestar Social a cargo de la Cartera del Ministerio de Economía.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar Social
a/c. Ministerio de Economía
